



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, FUNGE COMO **SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS** DE ESTE JUZGADO LA LICENCIADA **KARIME FRAUSTO RASGADO**. CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, FUNGE COMO **JUEZ SEGUNDO CIVIL** LA LICENCIADA **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**. CONSTE.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **dos de marzo de dos mil veintidós**.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente número **2246/2011**, que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promovió ***** Y ***** en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** con relación al **INCIDENTE NO ESPECIFICADO QUE PARA DETERMINAR EL VALOR DEL MUEBLE MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO** que promoviera ***** en contra de ***** , el que hoy se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente:

“Las resoluciones son:

...

III. Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocioprincipal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...”.

Por último, el artículo 377 del Código antes invocado contempla:

“Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título.”.

El incidente que nos ocupa no tiene establecido trámite especial alguno y por tanto debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Código señalado, que es al que remite el precepto legal señalado; y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establecen las normas en cita, lo que se hace en los siguientes términos.

II. La licenciada ***** en su carácter de abogada autorizada por la parte actora, promueve incidente no especificado para cuantificar el precio del bien mueble objeto de este juicio, incidente que promueve en contra de ***** , sustentándose esencialmente en que en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva en segunda instancia en la que se condenó a ***** a la entrega real y material del vehículo objeto del juicio a la parte actora, siendo notificado para su cumplimiento y requerido éste manifestó su imposibilidad de hacer entrega del mismo por no tenerlo al haberlo vendido, que por ello, conforme a lo que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ante la imposibilidad, señala como valor de dicho mueble la de trescientos tres mil cuatrocientos veintiún pesos, solicitando sea moderada por esta autoridad,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

señalando que esa fue la cantidad en la que lo adquirió su parte y que desde que ello sucedió lo entregó a los demandados.

El demandado en el incidente ***** no dio contestación al incidente planteado en su contra.

III. En observancia a lo que establecen los artículos 235 y 380 del Código Procesal Civil vigente del Estado, la parte actora dentro del presente incidente expone en su escrito de demanda incidental, una serie de hechos como fundatorios de su acción planteada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el original de la factura emitida por *****
*****, misma que obra a foja quinientos tres de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de un tercero cuyo contenido y manifestaciones no se encuentran acreditados con diverso medio de convicción, lo anterior, en virtud de que si bien en la probanza anterior se tuvo por presentado dicho documento en una causa civil, con dicha presentación no se pueden tener por ciertas las manifestaciones vertidas en dicho documento.

La **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN** que se tuvo por rendida únicamente con el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora incidentista *****
que obra de la foja mil ciento treinta y cuatro a mil ciento cuarenta de autos, el que después de ser analizado por esta autoridad no se le concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la pericial tiene lugar cuando se requieren de conocimientos especiales en cuestiones de un negocio relativas a una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, lo que es necesario en el presente asunto, pues se pretende determinar el valor del

vehículo materia del presente juicio lo que necesariamente debe realizarse atendiendo a conocimientos especiales, atendiendo al cuestionario, así como a las respuestas dadas por el perito designado, se tiene que dicho experto toma como base el precio establecido en la factura y posterior a ello realiza la operación que denomina de detrimento, pero tomando factores como la vida útil de un vehículo de forma subjetiva y por demás dogmática, pues no realiza algún razonamiento lógico para tomar dicha determinación sino que únicamente señala que a su leal entender la vida útil de un vehículo en México es de treinta años, lo que no tiene sustento objetivo alguno, aunado a lo anterior, se tiene que tomando en consideración el valor de la factura no es de lo que debe partir para poder establecer el valor del vehículo en fecha determinada, en específico en fecha dos de octubre de dos mil doce, que si bien el experto señalado indica una cantidad para la fecha precisada, lo anterior no se realiza a través de un procedimiento lógico objetivo, sino a través de un análisis doctrinario y subjetivo, de ahí que no se le conceda valor probatorio alguno a la misma.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al dictar la tesis I.3o.C. J/33, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, página mil cuatrocientos noventa, de la Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito

es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **PRESUNCIONAL** que es desfavorable a la parte actora incidentista, esencialmente la humana que deriva de lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que la cosa juzgada constituye la verdad legal y respecto de ella no es admisible recurso ni prueba de ninguna clase, por lo que la ejecutoria dictada por la Sala ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro de la toca civil número *****, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que modificó la sentencia definitiva dictada en primera instancia el veintidós de septiembre de dos mil quince, junto con ésta última, son la verdad legal para las partes y contra ella no se admite prueba de ninguna clase, así como que las partes no ofrecieron prueba alguna para acreditar el valor del objeto materia del presente juicio en fecha dos de octubre de dos mil doce, de lo que surge presunción grave de que no se encuentra acreditado en autos el valor del vehículo materia de este juicio para el dos de octubre de dos mil doce; presuncional a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta desfavorable a la parte actora incidentista, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; desprendiéndose de las constancias que integran el presente asunto, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, en esencia la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la que se determinó que atendiendo a la sentencia que resolvió el presente asunto es la ejecutoria dictada por la Sala ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al resolver la toca civil número *****, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis,

en la que modificó la dictada en primera instancia por esta autoridad el veintidós de septiembre de dos mil quince, resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, al no admitir recurso alguno en su contra, desprendiéndose además que las partes no promovieron juicio de amparo alguno en contra de dicha resolución, por lo que la misma constituye cosa juzgada para las partes, sujetándolos a la misma, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que si en dicha resolución se condenó al demandado ***** a restituir al actor ***** , la posesión del vehículo marca ***** , tipo ***** , ** , ***** , de **** , con placas ***** del ***** , en las mismas condiciones en que lo recibió al celebrar el contrato de compraventa con ***** , que se declaró nulo, considerando para ello, modelo, uso normal del mismo, pintura y acabados, entrega que también deberá ser libre de todo adeudo o gravamen que durante el tiempo de su uso se hubieren generado, siendo que la fecha en que lo adquirió se puede advertir de la fecha en que se dio de baja ante finanzas a nombre de ***** y se dio de alta a nombre del hoy demandado incidentista ***** , que lo fue el dos de octubre de dos mil doce, como así se desprende de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, al no existir probanza alguna tendente a acreditar el valor de dicho vehículo para el **dos de octubre de dos mil doce**, se determinó dicho incidente como improcedente.

IV. En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de convicción aportados, ha lugar a determinar que el presente incidente es improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Como se ha determinado en líneas que anteceden, en la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se establecieron las bases para determinar la cuantía del bien mueble materia de este juicio, pues si en el presente asunto se condenó al demandado ***** a restituir al actor ***** ***** , la posesión del vehículo marca



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , tipo ***** , ** , ***** , de **** , con placas ***** del ***** , en las mismas condiciones en que lo recibió al celebrar el contrato de compraventa con ***** , que se declaró nulo, considerando para ello, modelo, uso normal del mismo, pintura y acabados, entrega que también debería ser libre de todo adeudo o gravamen que durante el tiempo de su uso se hubieren generado; que la fecha en que lo adquirió se puede advertir de la fecha en que se dio de baja ante finanzas a nombre de ***** y se dio de alta a nombre del hoy demandado incidentista ***** , que lo fue el dos de octubre de dos mil doce, como así se desprende de la sentencia definitiva dictada en primera instancia, por lo que, al no existir probanza alguna tendente a acreditar el valor de dicho vehículo para el **dos de octubre de dos mil doce**, se determina el incidente que nos ocupa como improcedente, pues si bien se promovió el presente incidente para determinar el valor del vehículo materia del presente juicio, respecto a lo que es necesario conocimientos especiales, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la prueba pericial tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia, arte técnica, oficio o industria, por lo que para la procedencia de la presente incidencia, era necesario se ofertara y desahogara prueba pericial para dicho efecto, es decir, para acreditar el valor del vehículo al **dos de octubre de dos mil doce**, lo que no aconteció en el presente asunto pues a pesar de que se ofertó prueba de dicha índole a la misma no se le concedió valor alguno; de lo que se desprende que no se encuentra acreditado el valor del vehículo como fue determinado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto y, por tanto, al ser la prueba determinante y al no concederse valor a la misma, además de que las únicas pruebas que se pueden tomar en consideración son las aportadas en el procedimiento incidental, por ende, **no se puede determinar el valor del vehículo materia de la presente causa**, teniendo apoyo

lo antes expuesto el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, página doscientos setenta y seis, de la Octava Época, con número de registro 217332, que a la letra establece:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, **a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio.** Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

V. En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se declara **improcedente** el incidente promovido por el actor en el principal para el efecto de determinar el valor del mueble materia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del juicio principal al no haber resultado favorable a la parte oferente la prueba pericial ofertada en el presente incidente, para acreditar su valor para el dos de octubre de dos mil doce, es decir, en los términos precisados en la condena establecida en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente no especificado promovido por la parte actora en el principal para el efecto de determinar el valor del mueble materia del juicio principal al no haberse desahogado prueba pericial tendente a acreditar su valor para el dos de octubre de dos mil doce, es decir, en los términos precisados en la condena establecida en el presente asunto.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

L´SPDL/Kahv*

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2246/2011 dictada en dos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.